

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **MARCO ALEJANDRO CASTRO ROSSELL**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE MATERIAS
A CARGO DE LA PCM

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto".

Referencia : a) Oficio N° 514/2025-2026/CEM-CR
b) Informe N° 12-2026-OS-GSM
c) Oficio Múltiple N° D001301-2025-PCM-SC
d) Oficio N° D000204-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 28 de enero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. **BASE LEGAL:**

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. **ANTECEDENTES:**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el congresista de la República, señor Wilson Soto Palacios, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ Constitución Política del Perú:

- 2.2 A través del Oficio N° 514/2025-2026/CEM-CR, la Presidencia de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 A través del Oficio Múltiple N° D001301-2025-PCM-SC y del Oficio N° D000204-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Energía y Minas, y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riesgo, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias; precisando que, las opiniones que para tal efecto emitan dichos ministerios sean remitidas directamente a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.
- 2.4 Mediante Oficio N° 12-2026-OS-GG, el Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN adjunta el Informe N° 12-2026-OS-GSM, elaborado por la Gerencia de Supervisión Minera, con el que da su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección"*.

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto" consta de dos (2) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final, conforme a lo siguiente:
- El artículo 1 señala que la ley tiene por objeto modificar el numeral 3 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-

¹ **Artículo 107.**- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

² **Constitución Política del Perú:**

Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Reglamento del Congreso de la República:**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)."

92-EM, con el fin de incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral correspondientes a los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto.

- El artículo 2 dispone la modificación del numeral 3 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de acuerdo a lo siguiente:

"Modifícase el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, conforme al texto siguiente:

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

(...)

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas. **Para operaciones mineras a cielo abierto la capacidad instalada de producción y/o beneficio es de hasta cinco mil (5000) toneladas métricas por día, sean estas de minerales metálicos o no metálicos.**

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día".

- La Única Disposición Complementaria Final dispone que la ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Opinión del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin

- 3.3 Mediante Oficio N° 12-2026-OS-GG, el Gerente General del OSINERGMIN adjunta el Informe N° 12-2026-OS-GSM, elaborado por la Gerencia de Supervisión Minera, con el que da su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR. Así formula comentarios en el siguiente extremo:

"5.4.1 Explotación paralela de minas subterráneas y de tajo abierto por un solo operador

(...)

A diferencia del régimen vigente, el Proyecto de Ley plantea que la capacidad instalada de producción y/o beneficio se diferencie por el criterio del tipo explotación (subterráneo o cielo abierto), lo cual no tiene correlación con la realidad de la industria nacional, debido a que los titulares de actividad minera pueden efectuar la explotación de minerales, indistintamente, mediante operaciones mineras subterráneas, de tajo abierto, o de ambas a la vez, como es el caso de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en sus unidades mineras Colquijirca N° 1 (subterránea) y Colquijirca N° 2 (tajo), o CIEMSA S.A. en sus unidades mineras El Cofre (subterránea), Las Águilas (subterránea) y Tacaza (tajo).

En ese sentido, el proyecto bajo análisis no prevé que en su aplicación podrían resultar titulares de actividad minera que, por tener operaciones subterráneas y de tajo abierto, cumplan simultáneamente con las condiciones de pequeño productor minero y del régimen general de la mediana y gran minería.

(...)

5.4.2 Incorporación automática de medianos mineros al régimen del Pequeño Productor Minero

(...)

En tal sentido, contrariamente al fortalecimiento de pequeños productores mineros, la propuesta bajo análisis implicaría que titulares de actividad minera de la mediana minería que efectúan la explotación de mineral a tajo abierto, como es el caso de Nexa Resources Atacocha S.S.S en la unidad minera Atacocha, pasarían al régimen del pequeño productor minero.

5.4.3 Inviabilidad de un régimen de Pequeño Productor Minero para actividades mineras de mayor impacto e inversión

(...)

Este incremento significativo de la producción y/o beneficio supone mayores impactos en la seguridad y medio ambiente, dada la necesidad de incrementar equipos y personal para la extracción, acarreo y beneficio del mineral, así como una mayor generación de residuos mineros (desmonte, relaves o lixiviados); siendo que estas necesidades logísticas requieren de inversiones que no corresponden a un Pequeño Productor Minero.

En efecto, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establece que "La pequeña minería es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficios establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería" (subrayado agregado).

En consecuencia, el incremento de la capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5,000 TM/día, no corresponde a Pequeños Productores Mineros, por lo que se sugiere que estos límites se mantengan para el régimen de mediana minería, conforme a las normas legales vigentes".

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

- 3.4 En principio, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
- 3.5 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁴ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".
- 3.6 El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

⁴ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

- 3.7 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.8 El análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *"la presente ley no irroga gasto"*⁵.
- 3.9 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"*⁶.
- 3.10 El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *"inflación legislativa"* o *"inflación normativa"*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁷.
- 3.11 Respecto a la ausencia de debida motivación del Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, la Gerencia de Supervisión Minera, en su Informe N° 12-2026-OS-GSM, señala lo siguiente:

"5.4.1 Explotación paralela de minas subterráneas y de tajo abierto por un solo operador

(...)

En ese sentido, el proyecto bajo análisis no prevé que en su aplicación podrían resultar titulares de actividad minera que, por tener operaciones subterráneas y de tajo abierto, cumplan simultáneamente con las condiciones de pequeño productor minero y del régimen general de la mediana y gran minería.

(...)

5.4.2 Incorporación automática de medianos mineros al régimen del Pequeño Productor Minero

(...)

En tal sentido, contrariamente al fortalecimiento de pequeños productores mineros, la propuesta bajo análisis implicaría que titulares de actividad minera de la mediana minería que efectúan la explotación de mineral a tajo abierto, como es el caso de Nexa Resources Atacocha S.S.S en la unidad minera Atacocha, pasarían al régimen del pequeño productor minero.

5.4.3 Inviabilidad de un régimen de Pequeño Productor Minero para actividades mineras de mayor impacto e inversión

(...)

Este incremento significativo de la producción y/o beneficio supone mayores impactos en la seguridad y medio ambiente, dada la necesidad de incrementar equipos y personal para la extracción, acarreo y beneficio del mineral, así como una mayor generación de residuos mineros (desmonte, relaves o lixiviados); siendo que estas necesidades logísticas requieren de inversiones que no corresponden a un Pequeño Productor Minero.

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁶ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁷ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

- 3.12 En efecto, de acuerdo a lo señalado por OSINERGMIN, se advierte que en la Exposición de Motivos no existe un análisis relacionado al impacto que podría ocasionar que, los medianos mineros se encuentren en el régimen del Pequeño Productor Minero, respecto a las necesidades logísticas que podrían ser afrontadas por los pequeños productores mineros; así como respecto al impacto en el ambiente. Asimismo, debe señalarse que no se ha realizado un adecuado análisis costo beneficio, limitándose a señalar que no genera gasto ni demanda recursos adicionales al Estado. En consecuencia, se evidencia que existe una inadecuada justificación del Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR.
- 3.13 Adicionalmente, cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR éste tiene como objeto modificar el numeral 3 del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, con el fin de incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral correspondientes a los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto. Asimismo, la Exposición de Motivos vincula la norma con la Política 14 del Acuerdo Nacional, referida al acceso al empleo pleno, digno y productivo; así como al Objetivo Prioritario 1 de la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 016-2022-EM, que se refiere a "Reducir las condiciones de precariedad social, laboral y ambiental de la pequeña minería y minería artesanal".
- 3.14 En ese sentido, en la línea de lo señalado por OSINERGMIN, se advierte que, el objeto de la norma propuesta y la justificación que se presenta, se encuentran directamente vinculados con los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros, lo que incluye operaciones subterráneas que podrían generar efectos indirectos sobre el impacto ambiental, la protección de recursos forestales y en la generación o formalización de empleo en la minería, aspectos directamente vinculados a las competencias del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. No obstante, la regulación de la norma bajo análisis se formuló sin la existencia de algún trabajo o coordinación previa con dichos Ministerios.
- 3.15 En consecuencia, no se advierte de la Exposición de Motivos que, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, se haya incorporado y hecho participar a las entidades públicas vinculadas a la materia que se analiza (entre ellas, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), que hubiese permitido encontrar la solución más idónea al problema público identificado, por lo que, se considera que respecto a dicho extremo, la Exposición de Motivos carece de la debida fundamentación.
- 3.16 Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas⁸, del Ministerio del Ambiente, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, del Ministerio de Trabajo y Promoción del

⁸ Artículo 4 de la Ley N° 30705

Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.

⁹ Artículo 4.-del Decreto Legislativo N° 1013

Artículo 4.- Ámbito de competencia

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Empleo, establecidas en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo¹⁰; y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establecidas en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego¹¹, motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D001301-2025-PCM-SC y el Oficio N° D000204-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación traslada a los citados ministerios, el pedido de opinión formulado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República; precisando que, las opiniones que emitan sean remitidas directamente a la citada Comisión Congresal.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera **no viable** el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto".
- 4.2 Al contener, el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el Oficio Múltiple D001301-2025-PCM-SC y el Oficio N° D000204-2026-PCM-SC se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República; precisando que, las opiniones que para tal efecto emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como el Informe 12-2026-OS-GSM, elaborado por la Gerencia de Supervisión Minera de OSINERGMIN, a la Comisión de Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

¹⁰ **Artículo 4 de la Ley N° 29381**

Artículo 4. Áreas programáticas de acción.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde a las siguientes áreas programáticas de acción:

- a) Derechos fundamentales en el ámbito laboral.
- b) Materias socio-laborales y relaciones de trabajo.
- c) Seguridad y salud en el trabajo.
- d) Inspección del trabajo.
- e) Promoción del empleo y el autoempleo.
- f) Intermediación y reconversión laboral.
- g) Formación profesional y capacitación para el trabajo.
- h) Normalización y certificación de competencias laborales.
- i) Información laboral y del mercado de trabajo.
- j) Diálogo social y concertación laboral.
- k) Seguridad social.

¹¹ **Artículo 5 de la Ley N° 31075**

Artículo 5. Ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ejerce competencia en las siguientes materias:

- a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
- b. Agricultura y ganadería.
- c. Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible.
- d. Flora y fauna silvestre.
- e. Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.
- f. Recursos hídricos.
- g. Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario.
- h. Infraestructura agraria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Magdalena del Mar, 14 de enero del 2026

OFICIO N° 12-2026-OS-GG

Expediente: 202500303677

Señorita

Milagritos Pilar Pastor Paredes

Secretaría de Coordinación

Presidencia del Consejo de Ministros

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR

Referencia : Oficio Múltiple N° D001300-2025-PMC-SC

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla y dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual solicita opinión del Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, “Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto”.

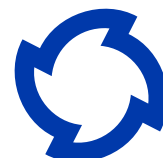
Al respecto, se remite Informe N° 12-2026-OS-GSM elaborado por la Gerencia de Supervisión Minera, mediante el cual se atiende lo solicitado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

«amperez»

Alberto Pérez Morón
Gerente General



Osinergmin

TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURA Y SOSTENIBLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Tayq2wDrWg**



INFORME

Fecha: 14 de enero de 2026

Expediente: **202500303677**

12-2026-OS-GSM

A : Gerencia de Supervisión Minera

De : Gerencia de Supervisión de Mediana Minería

Asunto : Comentarios al Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto"

Referencia : Oficio Múltiple N° D001300-2025-PMC-SC

I. SUMILLA

El Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR remitido para opinión propone modificar el numeral 3 del literal a) del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, disponiendo que para cumplir con la condición de pequeño productor minero, pueden contar con una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5000 toneladas métricas por día para operaciones mineras a cielo abierto, manteniendo una capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas.

En el sub sector minero, Osineergmin fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras de la mediana y gran minería, referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. No es autoridad fiscalizadora de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

II. OBJETO

Emitir opinión respecto del proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y establece el incremento de los

volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto” (en adelante, Proyecto de Ley).

III. ANTECEDENTE

Mediante Oficio N° 517/2025-2026/CEM-CR de fecha 18 de diciembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Energía y Minas, señor Congresista Víctor Raul Cutipa Ccama, solicita al Osinergmin opinión del Proyecto de Ley.

A través del Oficio Múltiple N° D001300-2025-PMC-SC de fecha 31 de diciembre de 2025, la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Osinergmin remita opinión del Proyecto de Ley.

Con Oficio N° 11-2026-OS-PRES de fecha 9 de enero de 2026 e Informe N° 5-2026-OS-GSM, se atendió la solicitud planteada con el Oficio N° 517/2025-2026/CEM-CR.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.
- Ley N° 29901 - Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.
- Decreto Supremo N° 088-2013-PCM - Aprueban Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin.
- Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD - Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, RFS).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM).

V. ANÁLISIS

5.1 Acerca del Proyecto de Ley:

Finalidad:

El Proyecto de Ley propone regular los límites de producción y beneficio que determinan la clasificación de las operaciones mineras en lo referido a la pequeña minería dado que se encuentran desfasados. En la actualidad, la pequeña minería también se desarrolla a cielo abierto donde suele presentar menores concentraciones o leyes de

mineral, lo que exige mayores volúmenes de extracción y procesamiento para garantizar la viabilidad económica del proyecto.

Contenido:

Artículo 1: Objeto

Modificar el numeral 3 del literal a) del artículo 91° del TUO de la LGM para incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral de los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto.

Artículo 2: Modificación.

Para cumplir con la condición de pequeño productor minero, pueden contar con una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5000 toneladas métricas por día para operaciones mineras a cielo abierto, manteniendo una capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas.

5.2 Fiscalización en seguridad minera

En el sub sector minero, Osineergmin fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, ello de acuerdo con la normativa vigente Leyes N° 28964 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, así como con el RFS.

El detalle de las obligaciones de seguridad minera que son objeto de fiscalización por parte de Osineergmin se encuentran contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-OS/CD.¹

En cuanto a los agentes fiscalizados por parte de Osineergmin, acorde con el artículo 6° del RFS, la fiscalización de las actividades mineras abarca las realizadas por los agentes de la mediana y gran minería, así como las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados de minerales.

Conforme a lo expuesto, en la fiscalización del sub sector minería, Osineergmin no fiscaliza obligaciones de seguridad minera de quienes realizan actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal.

¹ Que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

5.3 Fiscalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

En cuanto a la fiscalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se informa que dichas actividades no se encuentran bajo ámbito de fiscalización de Osineergmin.²

De acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 27651, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización y sanción de quienes ejercen actividad minera como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales³. Al respecto, cabe señalar que mediante Ley N° 32213 se modificó la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.⁴

5.4 Comentarios al Proyecto de Ley

Sin perjuicio de que el Proyecto de Ley no se relacione a las competencias del Osineergmin se tienen los siguientes comentarios:

5.4.1 Explotación paralela de minas subterráneas y de tajo abierto por un solo operador

El vigente artículo 91° del TUO de la LGM otorga a una persona natural o jurídica la calidad de pequeños productores mineros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

“1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los

² Artículo 19° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osineerg:

“Artículo 19.- Pequeña Minería y Minería Artesanal

No están comprendidas en el ámbito de la presente Ley, la fiscalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal”.

³ Modificado por Decreto Legislativo N° 1040 y Decreto Legislativo N° 1100.

⁴ Artículo 59° literal c) de la Ley N° 27867.

productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día”.

Respecto de la condición relativa a la capacidad instalada de producción y/o beneficio, se advierte que la asignación máxima de toneladas/día se fundamenta en el criterio del tipo de sustancia (metálica o no metálica), lo cual es acorde con la marcada diferencia de cadenas productivas que existe entre ambas industrias.

A diferencia del régimen vigente, el Proyecto de Ley plantea que la capacidad instalada de producción y/o beneficio se diferencie por el criterio del tipo explotación (subterráneo o cielo abierto), lo cual no tiene correlación con la realidad de la industria nacional, debido a que los titulares de actividad minera pueden efectuar la explotación de minerales, indistintamente, mediante operaciones mineras subterráneas, de tajo abierto, o de ambas a la vez, como es el caso de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en sus unidades mineras Colquijirca N° 1 (subterránea) y Colquijirca N° 2 (tajo), o CIEMSA S.A. en sus unidades mineras El Cofre (subterránea), Las Águilas (subterránea) y Tacaza (tajo).

En ese sentido, el proyecto bajo análisis no prevé que en su aplicación podrían resultar titulares de actividad minera que, por tener operaciones subterráneas y de tajo abierto, cumplan simultáneamente con las condiciones de pequeño productor minero y del régimen general de la mediana y gran minería.

5.4.2 Incorporación automática de medianos mineros al régimen del Pequeño Productor Minero

En lo referido al incremento de volúmenes de extracción y procesamiento de mineral de los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto (modificación del numeral 3 del literal a) del artículo 91º del TUO de la LGM) cabe indicar que acorde con el literal g) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, se considera mediano productor minero al que se encuentra en producción dentro del rango de 350 TM/día hasta 5000 TM/día.

En tal sentido, contrariamente al fortalecimiento de pequeños productores mineros, la propuesta bajo análisis implicaría que titulares de actividad minera de la mediana minería que efectúan la explotación de mineral a tajo abierto, como es el caso de Nexa

Resources Atacocha S.A.A. en la unidad minera Atacocha, pasarían al régimen del pequeño productor minero.

5.4.3 Inviabilidad de un régimen de Pequeño Productor Minero para actividades mineras de mayor impacto e inversión.

El Proyecto de Ley propone que se considere como Pequeños Productores Mineros a los operadores de minas a cielo abierto con capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5,000 TM/día, límites de operación que corresponden actualmente a la Mediana Minería.

Este incremento significativo de la producción y/o beneficio supone mayores impactos en la seguridad y medio ambiente, dada la necesidad de incrementar equipos y personal para la extracción, acarreo y beneficio del mineral, así como una mayor generación de residuos mineros (desmante, relaves o lixiviados); siendo que estas necesidades logísticas requieren de inversiones que no corresponden a un Pequeño Productor Minero.

En efecto, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establece que *“La pequeña minería es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería”* (subrayado agregado).

En consecuencia, el incremento de la capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 5,000 TM/día, no corresponde a Pequeños Productores Mineros, por lo que se sugiere que estos límites se mantengan para el régimen de mediana minería, conforme a las normas legales vigentes.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1 El Proyecto de Ley no se relaciona con las competencias de Osineergmin, dado que no fiscaliza las obligaciones de seguridad minera de quienes realizan actividades mineras de pequeña minería y minería artesanal.
- 6.2 El Proyecto de Ley no toma en consideración que los titulares de la actividad minera pueden desarrollar sus actividades tanto en operaciones subterráneas como en tajo abierto, por lo que cumplirían con las condiciones para ser considerados simultáneamente como pequeño productor minero y como del régimen general de mediana minería.

- 6.3 Considerando lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, el mediano productor minero de tajo abierto con rango de producción de 350 TM/día hasta 5000 TM/día, pasaría automáticamente al régimen de pequeño productor minero.
- 6.4 La modificación que plantea el Proyecto de Ley supone mayores impactos en la seguridad y medio ambiente que generan el incremento de inversión que no corresponden a un Pequeño Productor Minero.

VII. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención a su pedido de opinión.

«nherrera»

Nancy Herrera Rojas

Gerente

División de Supervisión de Mediana

Minería

Visto el informe precedente y estando de acuerdo con lo señalado, se aprueba y se eleva a la Gerencia General para los fines pertinentes.

«rardiles»

Rolando Ardiles Velasco

Gerente

Gerencia de Supervisión Minera (e)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Señor:

WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS

Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 514/2025-2026/CEM-CR
b) Memorando N° D000222-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0005629

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/pvdc

EXPEDIENTE: «2026-0005629»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>
Código de Verificación: 0159 6575 3843 8754

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Señor (as):

TERESA ANGÉLICA VELASQUÉZ BRACAMONTE

Secretaria General

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

EDGAR ANDDY SÁNCHEZ DE LA CRUZ

Secretaria General

MINISTERIO DEL AMBIENTE

ROMMY DELFINA MANYARI MENDOZA

Secretaria General

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 514/2025-2026/CEM-CR
b) Memorando N° D002852-2025-PCM-OGAJ
Expediente 2025-0102596

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, "Ley que modifica el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13338/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPEDIENTE: «2025-0102596»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0157 7411 7096 5788